



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #608

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2013-00204-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S): MURGUEITIO INMUEBLES SAS
NIT. 805.010.508-2
DEMANDADO(S): BEATRIZ EUGENIA BOLIVAR MEDINA
CC. 66.914.467 Y OTROS.

TRÁMITE POR RESOLVER: DESARCHIVO EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de que no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d3b558f0af64e08db4343bb9258bf285bd3d3733c5b1fa85415ad625a81744**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #529

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00824-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL
PROGRESS S.A.S.
DEMANDADO: VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO
TRAMITE A RESOLVER: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 1857 que antecede emitido el 18 de enero de 2024 -archivo 4-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL PROGRESS S.A.S. en contra de VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2b45fa0579d565451857b736675109be3ca4914cff5f74a30ceba08f9b4fd9**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #582

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAURICIO MORENO PEREA
TRAMITE A RESOLVER: INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

En vista que la apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.,

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la abogada de la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d26961739bae4fac0c9304253d0b0cfe674912ad9d13a445988ed4ad101b207**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #580

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00108-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CHAMORRO MIRANDA.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA TORRES Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
TRAMITE A RESOLVER: RETIRO DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el Dr. Luz Stella Aguirre, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d05bb0dd8a029aba3dff2c8056e90ddb3b79efd800bc5f09ef2a62d9948622**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #530

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00534-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Nit. N° 900.628.110-3
DEMANDADA: STEPHANY GOMEZ MUÑOZ. C.C. N° 1.061.788.670
TRAMITE A RESOLVER: RETIRO DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado la Dra. Carolina Abello Otálora, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante manifestó que, retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be458ec843680d3714b4da3c3bbb4257a10a7ef8fb7f56355ba804a98f94eed**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #571

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00720-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Nit. N° 860029396-8.
Demandado: ESPLINJOR MONTAÑO PEREA.
C.C. 1.143.948.751.
Tramite a resolver: REQUERIR FORMULARIO

Revisado el plenario, mediante escrito que antecede, se tiene que el apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** ha presentado memorial solicitando entre otras cosas, la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega vehículo de placa HXZ563, ante lo cual es del caso ponerle de manifiesto que el numeral 4° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando se finalice la ejecución de la garantía, mismo que se echa de menos en el plenario, razón en virtud a la cual este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de **GM FINANCIAL**. con el fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, y en ese entendido allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2346b47049bdb790159a15434692b7937e209e5d787c104d2e6f8486af3ae7**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 607

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00726-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MELIDA HURTADO. C.C. N° 31.229.777.
DEMANDADA: COLOMBIA ESTHER HURTADO. C.C. N°
38.430.817 Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
TRAMITE A RESOLVER: CORRECCIÓN DE AUTO

Tomando en consideración lo informado por el apoderado judicial de la parte actora y como se observa que efectivamente se incurrió un error en el numeral quinto del auto No. 3075 del 12 de octubre de 2023 al momento de indicar que se ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-169045** siendo en realidad **370-337331** resulta pertinente aclarar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 5 del auto 3075 del 12 de octubre de 2023 de la siguiente manera.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-337331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.)

SEGUNDO: El resto de la providencia queda igual sin otras modificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el auto 3075 del 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836ed5a8403ec538c7782ab22b501398a9271ecbc1e19fe136eac6c5e15209e1**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #628

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00735-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL Nit. N° 900977629-1.
Demandado: VIANA ANDREA CASTRO RODRIGUEZ.
C.C. 1.005.590.572
Tramite a resolver: REQUERIR FORMULARIO

Revisado el plenario, mediante escrito que antecede (archivo 13 de expediente digital) se tiene que la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** ha presentado memorial solicitando entre otras cosas, la cancelación de la ejecución y el archivo del proceso por negociación extrajudicial, ante lo cual es del caso ponerle de manifiesto que el numeral 4° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando se finalice la ejecución de la garantía, mismo que se echa de menos en el plenario, razón en virtud a la cual este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con el fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, y en ese entendido allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35213c96bc40ce511786800ce9ee60a31bc65dd8dcf61724710f4623c3ca83**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 548

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00987-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. N° 900047981-8.
DEMANDADO: TOMAS ORTEGA GONZALEZ. C.C. N° 73.168.022.
TRAMITE A RESOLVER: ACEPTA REMANENTES

como quiera que la solicitud de remanentes allegada es la primera que se recibe al respecto, se aceptara de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cosa se lleguen a desembargar y del producto de los ya embargados, que sean de propiedad del demandado TOMAS ORTEGA GONZALEZ por cuenta del proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A el cual cursa en el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por ser la primera que se allega en tal sentido.**

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **SURTE** los efectos legales. Lo anterior para que obre dentro del proceso No. **76 001 4003 020- 2024-00196- 00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77b3a11482363544046c736addb6a420dd75e16dd7680e55253d972cff701d**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 551

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00070-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JM INMOBILIARIA S.A.S. Nit.: 900.325.566-7
Demandado: DISMOD INGENIEROS LTDA, INGENIEROS CONSTRUCTORES
Nit.:800.167.567-3

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ En los hechos primero y segundo de la demanda, se indica erradamente la fecha de inicio del contrato que solicita se dé por terminado, según la cláusula octava que indica, se desprende **1º de septiembre de 2012.**

→ En el literal "A" del numeral 4º del acápite de hechos se encuentra errado el año allí indicado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con C.C.667.011.654 y T.P.137.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f727a816f22debb78f1b4b133a213aeb74b3b68689525d5246cf099b8c9f1b7**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 536

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00176-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. Nit.:900.127.527-0
Demandado: DIEGO FERNANDO GOMEZ ANGEL C.C. 6.382.314

Dentro de la presente demanda la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, una vez revisada la actuación se observa que la demanda no ha sido admitida; por lo que resulta procedente la solicitud a toda luz del artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, por lo expuesto.
- 2.- SIN lugar a ordenar desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentados en formato pdf, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- ARCHIVAR lo respectivo, previa cancelación de la radicación donde corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a479050b3a580eaff4a46d74de43508d8f0510f63e6bf29705c6baf942b8a2**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>